



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3993/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

COMISIONADO PONENTE:

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3993/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0115000244419**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, en “otro”, lo siguiente:

“...
Quiero saber el nombre y cargo de los servidores públicos de los que dentro de los expedientes de investigación y de gestión, del 2012 a la fecha, se pidió información a la oficina de Recursos Humanos y/o equivalente, en las Alcaldías y/o Dependencias.
...” (Sic)

II. El dos de octubre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente, la respuesta electrónica a su solicitud, mediante oficio número **SCG/DGCOICS/1226/2019**, del dieciocho de septiembre del año en curso, suscrito por la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México:

“...
Por lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo, 13, 212 y 213 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) y por lo que respecta a esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, se hace de su conocimiento que, dicha solicitud fue remitida a los Órganos Internos de Control en Dependencias, adscritos a esta Dirección General, quienes de acuerdo a su competencia y atribuciones detentan la información requerida.

Aunado a lo anterior, y atendiendo la literalidad del contenido de la solicitud de información es importante precisar que, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual contempla las figuras de Autoridad Investigadora, Autoridad Substanciadora y Autoridad Resolutora, ello de conformidad con lo establecido en su artículo 3º, el cual establece:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

II. **Autoridad investigadora** La Secretaria, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

III **Autoridad substanciadora:** La Secretaria los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que. en el ámbito de su competencia. dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. **Autoridad resolutora.** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o la autoridad competente en la Secretaría y los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves. así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal. (Sic)

De lo anterior se colige que, las **Autoridades investigadoras llevarán de oficio investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir posibles responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.** Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias, lo anterior establecido en el capítulo II de la Ley en comento.

En ese mismo orden de ideas y atendiendo el requerimiento relativo a "expedientes de investigación y de gestión", se informa que por lo que hace a los **Órganos Internos de Control adscritos a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Jefatura**



de Gobierno de la Ciudad de México, Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México, Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México manifestaron que, tomando en consideración el extenso volumen de la información solicitada, así como el grado de desagregación en la que se requiere la Información, no es posible proporcionarla en los términos requeridos, toda vez que, para obtenerla se tendría que procesar un total de 19,944 expedientes, situación que sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de esas autoridades administrativas, por lo que en efecto de dar cabal cumplimiento a lo peticionado, realizaron la sistematización de la información remitiendo el número total de expedientes de investigaciones generadas del 01 de septiembre de 2017, fecha en la que surge la figura de autoridad investigadora en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la CDMX. así como el total de gestiones efectuadas, desagregadas por Órgano Interno, todo lo anterior contenido en el formato Excel en forma de anexo, que se acompaña al presente escrito de respuesta.

Cabe señalar que en cuanto al grado de desagregación requerido, los Órganos Internos de Control adscritos a esta Dirección General, hicieron entrega de la información tal y como obra en sus archivos, esto derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, ello con la finalidad de atender lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la ciudad de México, el cual establece:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. (Sic)

Énfasis añadido]

Visto lo anterior, dicho artículo establece los límites en cuanto a la forma en que puede satisfacerse el derecho de acceso a la información, al indicar que los sujetos obligados deben entregar la información como obra en sus archivos, por lo que: este derecho no comprende que la información sea procesada generada o se presente de un modo particular, de acuerdo al interés del solicitante: por lo tanto, dicho derecho se garantiza poniendo a disposición del solicitante la información en el formato que obra en sus



archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Robustece lo anterior, el **Criterio 03/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual a letra señala:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Por el que se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. " (Sic)

Por otro lado, los Órganos Internos de Control adscritos a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de las Mujeres, Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, Secretaría del Trabajo de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México así como la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México hicieron referencia que al contar con un volumen considerable de información, era plausible el procesamiento y entrega de la información respecto de los expedientes generados con motivo de las investigaciones llevadas a cabo por esos Órganos Internos de Control, con las restricciones establecidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, esta Dirección General solicita que dicha información sea sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en los términos establecidos por los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de la materia.

De igual forma, es importante precisar que, los Órganos Internos de Control adscritos a la Secretaría de Turismo de la CDMX, Secretaría de la Contraloría General de la CDMX y la Secretaría de las Mujeres, manifestaron lo siguiente:

**Secretaría de las Mujeres de la CDMX:**

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de las Mujeres (anteriormente Instituto de las Mujeres), manifiesta que hasta el 31 de diciembre de 2018 las quejas o denuncias fueron remitidas a la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, ahora Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que en su caso se iniciara el procedimiento y aplicación de sanciones correspondientes: por lo que, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de las Mujeres no cuenta con la información solicitada.

Secretaría de Turismo de la CDMX:

Toda vez que, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo fue creado a partir del 01 de enero del 2019 en los años 2017 a 2018 los asuntos de quejas, denuncias y procedimientos de responsabilidades relacionados con la Secretaría de Turismo fueron atendidos por la otrora Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo que, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo no detenta información solicitada correspondiente a dicho periodo.

Secretaría de la Contraloría General de la CDMX:

*Este órgano Interno manifiesta que fue **creado a partir del 01 de enero del 2019**, motivo por el cual este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General no detenta la información solicitada correspondiente a los años del 2012 al 2018.*

*En ese sentido, se advierte que los Órganos Internos de Control en cita, no cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que la información obra en sus archivos, toda vez que, subsisten excepciones normativas para que las áreas pudieran conocer de la información querida, por lo cual es procedente aplicar el **criterio 07/17** emitido por el Pleno del INAI el cual establece:*

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la



información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.
(Sic)

En concatenación con lo anterior la aplicabilidad de los criterios invocados se encuentra acorde a las normas del derecho positivo mexicano vigente, toda vez que, el INAI es una autoridad dotada de atribuciones para emisión criterios generales de observancia obligatoria que permitan determinar las líneas de interpretación de la normativa aplicable.

Sirve de apoyo la publicación de los criterios que en su momento, emitió el IFAI disponibles en el sitio web denominado Criterios de Interpretación INAI, en la que se aprecia la diferenciación entre los tipos de criterios, mismos que pueden ser utilizados para reforzar algún argumento o subsanar un vacío normativo, para mejor proveer se adjunta figa electrónica, en el cual se aprecia como texto inicial, el siguiente:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

Lo anterior, retoma sentido con lo señalado en la siguiente Tesis aislada:

-Época: Décima Época
Registro: 2012416
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1.40C.5 K (Ioa.)
Página: 2532

CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL.

En seguimiento cabal del iusfilósofo polaco Jerzy Wróblewski, este criterio interpretativo se sustenta en una ideología dinámica, que entiende que el sentido de la norma jurídica se modifica en relación con los cambios que se producen en el contexto complejo en el que se le interpreta, logrando mayor elasticidad en los sentidos para las normas que requieren interpretación: así esa directiva se refiere al contexto de las relaciones y valoraciones sociales, en el que la norma fue dictada es interpretada o será aplicada, que no pertenecen al contexto lingüístico o al sistémico. El contexto funcional es complicado y dinámico, se constituye, en términos aproximativos -porque son distintos



factores los que confluyen-. por la situación social imperante en el momento en que se emite la norma jurídica, y/o en el que ésta se aplica, lo cual remite al conjunto de las relaciones sociales relevantes, las valoraciones sociales: las normas que forman el contexto ideológico, las funciones de esa norma y de las que se relacionan con ella, además de las finalidades de ésta, según las concepciones del legislador y/o de] intérprete. La concepción del contexto funcional implica una idea general sobre el derecho y la sociedad y una teoría global de la dependencia social del derecho: el derecho se crea aplica y funciona en el contexto de diferentes hechos sociopsíquicos, en donde se incluyen las normas y valoraciones extra-legales, relaciones sociales, otros factores condicionantes del derecho, como la economía política, cultura: diversas opiniones concernientes a los hechos relevantes para el derecho; también. la 'voluntad' del legislador histórico, como hecho del pasado o como construcción teórica de la ciencia jurídica y/o de la práctica jurídica; así como los problemas acerca de los propósitos e intereses que influyan en el derecho. Sin embargo. ese contexto sólo es relevante. en tanto influye en la voluntad del legislador histórico o confluye en los factores que realmente determinan el significado de la regla en el momento en que se hace uso, aplicación o análisis de ella. Sobre este criterio funcional de interpretación. y en atención a su complejidad, Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas ejemplifica que es el que permite atribuir el significado a una disposición, conforme a la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación, la intención del legislador, las consecuencias de la interpretación, la admisibilidad de ésta; et que tiene en cuenta la naturaleza y objetivo de la institución, tos fines perseguidos por la ley o los valores que ésta protege. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos. S.A. de C. V. y otros. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gómez. Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación. (Sic)

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, el solicitante podrá impugnarla en un término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto de conformidad con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SCG/DGRA/1490/2019

25 de septiembre de 2019

**Suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas
Dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la
Contraloría General**

“...
Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo que corresponde a las atribuciones de la Dirección General de



EXPEDIENTE: RR.IP.3993/2019



Responsabilidades Administrativas, la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación señaló:

*"Al respecto, se indica que esta Dirección no cuenta con la información desagregada de la manera en que se solicita; no obstante atendiendo al principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 192 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con los que se cuenta y se localizaron 5,385 expedientes de investigación radicados del 1 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2019, sin embargo no se tiene un registro de los oficios de solicitud de información que fueron enviados a las oficinas de Recursos Humanos o sus equivalentes en las distintas Alcaldías y Dependencias de la Ciudad de México. En ese sentido y en términos del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentada conforme al interés particular del solicitante, esta Autoridad no se encuentra obligada a proporcionar la información como lo solicita el peticionario.
..." (Sic)*

SCG/DGCOICA/1033/2019

18 de septiembre de 2019

Suscrito de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

“...

Después del análisis realizado por los 16 Órganos Internos de Control adscritos a esta Dirección y de acuerdo a lo informado en las respuestas remitido por los titulares se advierte que de lo solicitado, dentro de las bases de datos con que cuentan los órganos internos no detenta dichos rubros desagregados de la cual se pueda obtener el "...nombre y cargo de los servidores públicos de los que dentro de los expedientes... se pidió información a la oficina de Recursos Humanos y/o equivalente, en las Alcaldías y/o Dependencias. "(Sic), tal y como lo solicita el peticionario.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 6º, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, también lo es que dicha información será proporcionada en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin



necesidad de presentarla conforme al interés particular del peticionario, como lo establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señala:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

*Bajo esa tesitura, la solicitud de información del interesado implica que cada Órgano Interno de Control realice el procesamiento de búsqueda y análisis de un aproximado de 9,012 expedientes, comprendidos en el periodo solicitado (2012 a la fecha septiembre 2019), tomando en consideración que esta Dirección General está conformada por 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías; situación que sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de esas autoridades administrativas para dar cumplimiento a lo requerido.
..." (Sic)*

"...

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario señalar que la solicitud de mérito fue sometida en la **TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA** de fecha 30 de septiembre del año en curso, en la que se acordó:*

Proporciona cuadro de clasificación en su modalidad de reservada respecto del nombre y cargo de la persona servidora pública de los expedientes citados por cada una de las dependencias que se sumaron al acuerdo en cita:

"...

***ACUERDO CT-E/35-02/19:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, Órgano Interno de Control en la Secretaría de las Mujeres, Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Económico, Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo, Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con*



*motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000242/19- este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto del nombre y cargo de la persona servidora pública de los expedientes citados los cuales se encuentran en trámite y no cuentan con determinación o resolución firme. -----***
...” (Sic)

III. El dos de octubre de dos mil diecinueve mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente manifestó su inconformidad:

“...

Razón de la interposición

No me dieron la información pública con el argumento de que no la tienen procesada, no obstante que el artículo 136, fracción VIII, del reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México, establece que están obligados a registrar Registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones, por lo que es corrupción lo que están haciendo.

...” (Sic)

IV. El siete de octubre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que,



en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones, pruebas y alegatos, a través, de correo electrónico en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

“...

SCG/UT/754/2019
29 de octubre de 2019
Suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia
Dirigido al Instituto

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, debe realizar el estudio oficioso de las causales de procedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por el criterio jurisprudencial que por aplicación analógica, resulta ilustrativo para soportar lo aquí mencionado, misma que se cita a continuación:

Tesis: VII.10.A.21 K

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Registro 161742

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO Tomo XXXIII, Junio de 2011 Tesis Aislada (Común) 9a. Época; T.C.C.; s.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011; Pág. 1595

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.



Así como se actualiza las causales de improcedencia contenida en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales cito a continuación:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III.- no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente ley;

Lo anterior es así en virtud de que esta autoridad cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud planteada por el particular, mediante los oficios SCG/DGCOICS/1226/2019 de fecha 18 de septiembre, SCG/DGRA/1490/2019 de fecha 25 de septiembre y SCG/DGCOICA/1033/2019 de fecha 18 de septiembre, todos de 2019, mediante los cual se proporcionó la información requerida

Por lo que respecta a la interposición del recurso, consistente en:

"No me dieron la información pública con el argumento de que no la tienen procesada, no obstante en el artículo 136, fracción VIII, del reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México, establece que están obligados a registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones ,por lo que es corrupción lo que están haciendo"

Con oficio SCG/DGRA/1660/2019 de fecha 23 de octubre de 2019, el LIC. ROBERTO I VELEZ RODRIGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, respondió lo siguiente:

"...en atención al agravio hecho valer por el ahora recurrente, en el cual indica "No me dieron la información pública con el argumento de que no la tienen procesada, no obstante que el artículo 136, fracción VIII, del reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México, establece que están obligados a registrar, Registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones, por lo que es corrupción lo que están haciendo"; al respecto es importante señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México "Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."; la obligación de proporcionar (a información solicitada a los sujetos obligados no comprende el procesamiento de esta, artículo que la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación invocó en la contestación brindada a través del



oficio SCG/DGRA/1490/2019, pues dicha Dirección localizó 5,385 expedientes de investigación iniciados en el periodo solicitado, sin contar con un registro en particular sobre las solicitudes de información realizadas a las oficinas de Recursos Humanos o sus equivalentes en las distintas Alcaldías y Dependencias de la Ciudad de México, siendo prácticamente imposible su procesamiento atendiendo al personal con que cuenta esa Dirección, así como a las cargas de trabajo.

Por otro lado, si bien es cierto, el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en su fracción VIII señala: "Artículo 136.-Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes: ...

VIII. Registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones atendiendo a los plazos, formatos y condiciones que establezcan las instrucciones, instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables"; también lo es que ese artículo faculta a los Órganos Internos de Control en Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Secretaría de la Contraloría General, y no así a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, ni a la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, cuyas facultades se observan en los artículos 130 y 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, respectivamente, en los que no se incluye la facultad de "Registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones"; no obstante, las Direcciones de Área, adscritas a esta Dirección General, como lo es la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, procuran en todo momento sistematizar la información generada, como lo señala el multicitado artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; sin embargo, para el caso que nos ocupa, como ya se mencionó en pre líneas, no se cuenta con la información desagregada de la manera en la que el peticionario la solicita y se reitera, no se cuenta con la obligación de procesarla ni otorgarla conforme al interés particular del peticionario.

En ese sentido, la Dirección General a mi cargo tiene a bien CONFIRMAR la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 0115000244419; por tanto, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá sobreseer el Recurso de Revisión RR.IP.3993/2019, conforme a los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas dio efectivo cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información pública identificada con el folio 0115000244419...



Con oficio SCG/DGCOICA/1216/2019 de fecha 29 de octubre de 2019, la MTRA. JANNELLE DEL CARMEN JIMENEZ USCANGA, DIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS EN ALCALDIAS, informo la siguiente:

Por lo anterior, y a efecto de otorgar la atención correspondiente, es importante mencionar que de la literalidad de la solicitud de información materia del presente recurso, referente a:

"Quiero saber el nombre y cargo de los servidores públicos de los que dentro de los expedientes de investigación y de gestión del 2012 a la fecha, se pidió información a la oficina de Recursos Humanos y lo equivalente, en las Alcaldías y/o Dependencias." (Sic), esta autoridad atendió dicha solicitud conforme a la normatividad aplicable e hizo del conocimiento de: ahora recurrente que después del análisis realizado por los 16 Órganos Internos de Control adscritos a esta Dirección y de acuerdo a lo informado en las respuestas remitido por los titulares se advierte que de lo solicitado, dentro de las bases de datos con que cuentan los órganos internos no se detentan dichos rubros desagregados en los términos que quiere el solicitante, toda vez que ello implica procesar la información en formatos distintos a los que se encuentra, por lo que en términos del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el procesar dicha información implica procesamiento de documentos, tomando en consideración que esta Dirección General está conformada por 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías; situación que sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de esas autoridades administrativas para dar cumplimiento a lo requerido.

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley citada señala:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información..." (Sic) Dicho artículo establece los límites en cuanto a la forma en que puede satisfacerse el derecho de acceso a la información, al indicar que los sujetos obligados deben entregar la información como obre en sus archivos, por lo que, este derecho no comprende que la información sea procesada o se presente en un modo particular, de acuerdo al interés del solicitante; por lo tanto, el derecho de acceso a la información se garantiza poniendo a disposición del solicitante la información con la que cuentan; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.



En adición, sirve de sustento el Criterio 03/17 emitido por el Pleno Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAE), mismo que a letra señala:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Por el que se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Sic)

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/03-17.docx>

De lo anterior, es necesario precisar que en este caso a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, le corresponde gestionar y evaluar la Solicitud de las Unidades Administrativas competentes, es decir solicitar y evaluar la información respectiva a las áreas que dependan de ella y así unificar una sola respuesta, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 136, fracción IX y XXVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 6º, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, también lo es que dicha información será proporcionada en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de presentarla conforme al interés particular del peticionario.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XIII y XIV, 13, 17, 18 y 20 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección reitera lo señalado mediante oficio SCG/DGCOICA/1033/2019, de fecha 18 de septiembre del presente año..." Con oficio SCG/DGCOICS//2019 de fecha 29 de octubre de 2019, La LIC. BRENDA EMOÉ TERÁN ESTRADA, DIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL ECTORIAL, respondió:

"...1.- En primer lugar y atendiendo al agravio formulado por el recurrente el cual consiste.", No me dieron la información pública con el argumento de que no la tienen procesada, no obstante en el artículo 136, fracción VIII, del reglamento interior del



poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México, establece que están obligados a registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones este es inoperante, ya que se deben considerar los siguientes elementos:

El artículo 136 fracción VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece:

"Artículo 136.- Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

VIII. Registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones atendiendo a los plazos, formatos y condiciones que establezcan las instrucciones, instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;" (Sic)

Visto lo anterior, esta Secretaría cumple inaudiblemente con dicha normativa; ya que se realizan las acciones correspondientes para la alimentación del Sistema Integral para Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditorías, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), atendiendo los formatos establecidos en los instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables de la Ley en comento.

En ese tenor, es importante hacer énfasis que si bien se cuenta con dicha plataforma digital, también es cierto que derivado de lo genérico, y extenso de la petición por el ahora recurrente, dicha herramienta tecnológica no cuenta con el grado de desagregación requerida por el entonces solicitante, toda vez que, generar un documento ad hoc, implicaría el procesamiento y la revisión física de 19,944 expedientes, lo cual supera las capacidades físicas, técnicas y humanas, además implicaría desatender labores cotidianas de los Órganos Internos de Control adscritos a esta Dirección General, motivo por el cual se proporcionó la información de forma sistematizada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del



solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados ~~procurarán~~ *sistematizar la información.*" (Sic)

De la norma citada, se desprenden los límites en cuanto a la forma en que puede satisfacerse el derecho de acceso a la información, al indicar que los sujetos obligados deben entregar la información como obre en sus archivos, por lo que, éste derecho no comprende que la información sea procesada o se presente de un modo particular, de acuerdo al interés del solicitante; por lo tanto, el derecho de acceso a la información se garantiza poniendo a disposición del solicitante la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, motivo por el cual la respuesta emitida se realizó con base en la disposición de la información a la que se tiene acceso en el sistema antes mencionado, salvaguardando en todo momento el principio de máxima publicidad.

En adición, sirve de sustento el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a letra señala.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Por el que se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Sic)

En ese sentido, es menester poner a la vista para pronto conocimiento la captura de pantalla del sistema SINTECA en el cual se observan los datos de las gestiones e investigaciones que se registran en el mismo y se anexan al presente escrito como anexo 1 mismas que fueron proporcionadas por los Órganos Internos de Control para mejor proveer.

De lo anteriormente comentado, esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial CONFIRMA la respuesta proporcionada con fecha 18 de septiembre de 2019 a la Unidad de Transparencia, a través del oficio SCG/DGCOICS/1226/2019.

En este sentido, el motivo de disenso imputado a este ente obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría



de la Contraloría General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete, el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa.

Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal el cual expresa lo siguiente:

Tesis: VI. 20. J/20

Semanario Judicial de la Federación

Octava Época 227634

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO O Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989 Pág. 627 Jurisprudencia (Común) 1a. Época; T.C.C.; S.J.F.; INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS.

Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 185/88. Hugolino González Méndez y otros. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:

José Galván Rojas.

Secretario: Jorge Patlán Origet. Amparo en revisión 313/88. Pascual Espinoza Palma. 11 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente:

José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera. Amparo en revisión 414/88. María Isabel Zárate Romero. 4 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente:

José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo en revisión 420/88. José Ruperto Anaya Pérez. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario:

Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 208/89. Enrique Flores Rojas. 4 de julio de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge

Alberto González Álvarez. Genealogía Gaceta número 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 156.

INFORME DE LEY:

Antes de entrar al estudio de los argumentos de derecho que soportan la legalidad de la respuesta Emitida por esta Contraloría General de la Ciudad de México, es



... en atención al agravio hecho valer por el ahora recurrente, en el cual indica: NO me dieron la información pública con el argumento de que no la tienen procesada, no obstante que el artículo 136, fracción VIII, del reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México, establece que están obligados a registrar, Registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones, por lo que es corrupción lo que están haciendo"; al respecto es importante señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México "Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante." ; la obligación de proporcionar la información solicitada a los sujetos obligados no comprende el procesamiento de esta, artículo que la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación invocó en la contestación brindada a través del oficio SCG/DGRA/1490/2019, pues dicha Dirección localizó 5,385 expedientes de investigación iniciados en el periodo solicitado, sin contar con un registro en particular sobre las solicitudes de información realizadas a las oficinas de Recursos Humanos o sus equivalentes en las distintas Alcaldías y Dependencias de la Ciudad de México, siendo prácticamente imposible su procesamiento atendiendo al personal con que cuenta esa Dirección, así como a las cargas de trabajo.

Por otro lado, si bien es cierto, el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en su fracción VIII señala: "Artículo 136.- Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes: ... VIII. Registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones atendiendo a los plazos, formatos y condiciones que establezcan las instrucciones, instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables"; también lo es que ese artículo faculta a los Órganos Internos de Control en Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Secretaría de la Contraloría General, y no así a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, ni a la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, cuyas facultades se observan en los artículos 130 y 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, respectivamente, en los que no se incluye la facultad de "Registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones"; no obstante, las Direcciones de Área, adscritas a esta Dirección General, como lo es la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, procuran en todo momento



sistematizar la información generada, como lo señala el multicitado artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; sin embargo, para el caso que nos ocupa, como ya se mencionó en pre líneas, no se cuenta con la información desagregada de la manera en la que el peticionario la solicita y se reitera, no se cuenta con la obligación de procesarla ni otorgarla conforme al interés particular del peticionario.

En ese sentido, la Dirección General a mi cargo tiene a bien CONFIRMAR la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con número de folio 0115000244419; por tanto, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá sobreseer el Recurso de Revisión RR.IP.3993/2019, conforme a los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas dio efectivo cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información pública identificada con el folio 0115000244419..."

Con oficio SCG/DGCOICA/1216/2019 de fecha 29 de octubre de 2019, la MTRA. JANNELLE DEL CARMEN JIMENEZ USCANGA, DIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS EN ALCALDÍAS, informo la siguiente:

"...Por lo anterior, y a efecto de otorgar la atención correspondiente, es importante mencionar que de la literalidad de la solicitud de información materia del presente recurso, referente a:

"Quiero saber el nombre y cargo de los servidores públicos de los que dentro de los expedientes de investigación y de gestión, del 2012 a la fecha, se pidió información a la oficina de Recursos Humanos y 1/0 equivalente, en las Alcaldías y/o Dependencias." (Sic), esta autoridad atendió dicha solicitud conforme a la normatividad aplicable e hizo del conocimiento del ahora recurrente que después del análisis realizado por los 16 Órganos Internos de Control adscritos a esta Dirección y de acuerdo a lo informado en las respuestas remitido por los titulares se advierte que de lo solicitado, dentro de las bases de datos con que cuentan los órganos internos no se detentan dichos rubros desagregados en los términos que quiere el solicitante, toda vez que ello implica procesar la información en formatos distintos a los que se encuentra, por lo que en términos del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el procesar dicha información implica procesamiento de documentos, tomando en consideración que esta Dirección General está conformada por 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías; situación que sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de esas autoridades administrativas para dar cumplimiento a lo requerido.



Ahora bien, el artículo 219 de la Ley citada señala:

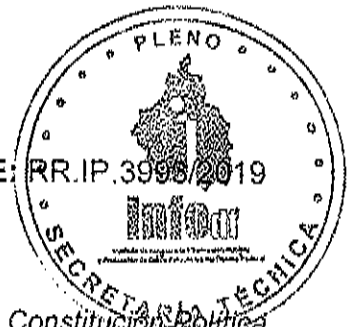
"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información... (Sic) Dicho artículo establece los límites en cuanto a la forma en que puede satisfacerse el derecho de acceso a la información, al indicar que los sujetos obligados deben entregar la información como obre en sus archivos, por lo que, este derecho no comprende que la información sea procesada o se presente de un modo particular, de acuerdo al interés del solicitante; por lo tanto, el derecho de acceso a la información se garantiza poniendo a disposición del solicitante la información con la que cuentan; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En adición, sirve de sustento el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a letra señala:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Por el que se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Sic)

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/03-17.docx>

De lo anterior, es necesario precisar que en este caso a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, le corresponde gestionar y evaluar la Solicitud de las Unidades Administrativas competentes, es decir solicitar y evaluar la información respectiva a las áreas que dependan de ella y así unificar una sola respuesta, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 136, fracción IX y XXVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 6º, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, también lo es que dicha información será proporcionada en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de presentarla conforme al interés particular del peticionario.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XIII y XIV, 13, 17, 18 y 20 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección reitera lo señalado mediante oficio SCG/DGCOICA/1033/2019, de fecha 18 de septiembre del presente año...

Con oficio SCG/DGCOICS//2019 de fecha 29 de octubre de 2019, La LIC. BRENDA EMOÉ TERÁN ESTRADA, DIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL ELECTORAL, respondió:

1.-En primer lugar y atendiendo al agravio formulado por el recurrente el cual consiste.", No me dieron la información pública con el argumento de que no la tienen procesada, no obstante en el artículo 136, fracción VIII, del reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México, establece que están obligados a registrar Registrar e incorpora en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones este es inoperante, ya que se deben considerar los siguientes elementos:

El artículo 136 fracción VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece.

"Artículo 136.- Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

VIII. Registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones atendiendo a los plazos, formatos y condiciones que establezcan las instrucciones, instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;" (Sic)

Visto lo anterior, esta Secretaría cumple inaudiblemente con dicha normativa; ya que se realizan las acciones correspondientes para la alimentación del Sistema Integral para Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditorías, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), atendiendo los



formatos establecidos en instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables de la Ley en comento.

En ese tenor, es importante hacer énfasis que si bien se cuenta con dicha plataforma digital, también es cierto que derivado de lo genérico, y extenso de la petición por el ahora recurrente, dicha herramienta tecnológica no cuenta con el grado de desagregación requerida por el entonces solicitante, toda vez que, generar un documento ad hoc, implicaría el procesamiento y la revisión física de 19,944 expedientes, lo cual supera las capacidades físicas, técnicas y humanas, además implicaría desatender labores cotidianas de los Órganos Internos de Control adscritos a esta Dirección General, motivo por el cual se proporcionó la información de forma sistematizada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (Sic)

De la norma citada, se desprenden los límites en cuanto a la forma en que puede satisfacerse el derecho de acceso a la información, al indicar que los sujetos obligados deben entregar la información como obre en sus archivos, por lo que, éste derecho no comprende que la información sea procesada o se presente de un modo particular, de acuerdo al interés del solicitante; por lo tanto, el derecho de acceso a la información se garantiza poniendo a disposición del solicitante la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, motivo por el cual la respuesta emitida se realizó con base en la disposición de la información a la que se tiene acceso en el sistema antes mencionado, salvaguardando en todo momento el principio de máxima publicidad.

En adición, sirve de sustento el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a letra señala:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Por el que se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de



acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Sic)

En ese sentido, es menester poner a la vista para pronto conocimiento la captura de pantalla del sistema SINTECA en el cual se observan los datos de las gestiones e investigaciones que se registran en el mismo y se anexan al presente escrito como anexo 1 misas que fueron proporcionadas por los Órganos Internos de Control para mejor proveer.

De lo anteriormente comentado, esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial CONFIRMA la respuesta proporcionada con fecha 18 de septiembre de 2019 a la Unidad de Transparencia, a través del oficio SCG/DGCOICS/1226/2019.

Al efecto resulta aplicable la tesis siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

Época: Novena Época Registro: 1735931 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007 Materia(s): Común. Tesis: 1.40.A. J/48 Página: 2121

Por todo lo anterior, se solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de



PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma legales, con la personalidad que ostento, el informe de ley en el recurso de revisión al rubro citado, y con él téngase por formuladas las manifestaciones expresadas en líneas anteriores.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como por autorizadas a las personas antes invocadas para los efectos señalados.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la Materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

CUARTO. Previo los tramites de ley, sírvase a decretar el sobreseimiento en el presente asunto, por las razones indicadas.

QUINTO. En caso de que ese Órgano garante determine entrar al fondo del asunto, es preciso se resuelva CONFIRMAR la respuesta concedida por este Ente Obligado en atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, pues fue emitida de manera congruente en estricto apego a derecho y con pleno respeto al principio de máxima publicidad que rige la materia.
..." (Sic)

SCG/UT/753/2019

29 de octubre de 2019

**Suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia
Dirigido al Recurrente**

"...

Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000244419, en los siguientes términos:

Por lo consistente en la razón de la interposición del recurso:

"No me dieron la información pública con el argumento de que no la tienen procesada, no obstante, en el artículo 136, fracción VIII, del reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México, establece que están obligados a registrar Registrar e incorporar en los sistemas y plataformas



digitales correspondientes, la información que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones por lo que es corrupción lo que están haciendo" (Sic)

con oficio SCG/DGCOICS/1423/2019, LA LIC. BRENDA EMOÉ TERÁN ESTRADA, DIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL, informo lo siguiente:

la Secretaría de Obras de la Ciudad de México, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Jefatura de Gobierno y Secretaría de Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes que derivado del presente medio de impugnación realizaron una nueva búsqueda de la información requerida en sus archivos y de la cual resultó que en los expedientes físicos se encontraba la totalidad de los rubros requeridos por el solicitante, en virtud de ello, se pone a disposición en consulta directa la información de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello previa cita, para que el personal de dichas dependencias se encuentren en posibilidades físicas y técnicas de atender al recurrente:

Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México:

Se pondrán a disposición del peticionario los expedientes, en las instalaciones que ocupa este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios en: Avenida Universidad 800, segundo piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, siendo la responsable de la información la Lic. Norma Amado Anacleto, Jefa de Unidad Departamental de Investigación.

Secretaría de Seguridad Ciudadana:

La consulta directa se pondrá a disposición del solicitante Av. Arcos de Belén número 79, piso 3, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000 en la Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 hrs., siendo el responsable del acceso a la información el Lic. Omar Benítez Estrada, Subdirector de Substanciación.

Jefatura de Gobierno:

Se pondrán a disposición del solicitante, en las instalaciones del Órgano Interno de Control de la Jefatura de Gobierno en la Plaza de la Constitución número 2, piso 3, oficina 309, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 6000, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, siendo la responsable la Lic. Mónica Ivette Silva García, Jefa de Unidad Departamental de Investigación.

Secretaría de Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes

Se pondrá a disposición del peticionario los expedientes en las instalaciones que ocupa este Órgano Interno de Control, ubicado en Fray Servando Teresa de Mier, No. 98, Piso 3, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P 06090, Ciudad de



México, en un Horario de 09:00 a 15:00 horas, siendo la responsable de la información la LIC. ESTEPHANY PAMELA GARCÍA OLVERA, JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL EN INVESTIGACIÓN..."

Asimismo se le informa que la respuesta de mérito se realiza en apego al Acuerdo 107210/03-08/2016 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, y que en la parte conducente, dispone:

"...15 Que derivado de lo anterior, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, de conformidad con el artículo 21, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto propone al Pleno, a través del Presidente, el siguiente criterio que deberán de observar los Sujetos Obligados en la a solicitudes de información, en cuya respuesta implica resguardar datos personales que previamente fueron clasificados por el Comité de Transparencia:

Quando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente..." (Sic.)

Mediante oficio SCG/DGRA/1660/2019 de fecha 23 de octubre de 2019, el LIC. ROBERTO I. VELEZ RODRIGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS y Con oficio SCG/DGCOICA/1216/2019 de fecha 29 de octubre de 2019, la MTRA. JANNELLE DEL CARMEN JIMENEZ USCANGA, DIRECTORA GENERAL DE COORDINACION DE ÓRGANOS INTERNOS EN ALCALDIAS, confirmaron la respuesta otorgada a la presente solicitud mediante oficios SCG/DGRA/1490/2019 de fecha 25 de septiembre y SCG/DGCOICA/1033/2019 de fecha 18 de septiembre, ambos de 2019.

..." (Sic)



VI. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta de las manifestaciones, alegatos y diversas documentales, así como, de una presunta respuesta complementaria, con la que el Sujeto Obligado intenta dar atención a la solicitud de información que el recurrente hizo llegar a este Instituto.

Asimismo, se dio vista a la parte recurrente de la respuesta complementaria y se le otorgaron tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Además, se le solicitó al Sujeto Obligado en vía de Diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- ✓ *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, mediante la se confirmó la clasificación de reservada la información solicitada por el Recurrente, según refiere la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0115000244419.*
- ✓ *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de los oficios mediante los cuales se turnó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0115000244419 a las diversas alcaldías y dependencias.*

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.



EXPEDIENTE RR.IP.3906/2019



Se comunica a las partes que la información solicitada en vía de Diligencias para mejor proveer, se mantendrá bajo resguardo de esta Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa.

VII. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, visto el estado procesal del expediente en que se actúa se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243 penúltimo párrafo, de la Ley de la materia.

VIII. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado desahoga en tiempo y forma las Diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas por este Instituto, mismas que se mantendrán bajo resguardo fuera del expediente en cita.

IX. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"...

"Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008



Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

..." (Sic)

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>"...Quiero saber el nombre y cargo de los servidores públicos de los que dentro de los expedientes de investigación y de gestión, del 2012 a la fecha, se pidió información a la oficina de Recursos Humanos y/o equivalente, en las Alcaldías y/o Dependencias. ..." (Sic)</p>	<p>Por lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) y por lo que respecta a esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, se hace de su conocimiento que, dicha solicitud fue remitida a los Órganos Internos de Control en Dependencias, adscritos a esta Dirección General, quienes de acuerdo a su competencia y atribuciones detentan la información requerida.</p> <p>Aunado a lo anterior, y atendiendo la literalidad del contenido de la solicitud de información es importante precisar que, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual contempla las figuras de Autoridad Investigadora, Autoridad Substanciadora y Autoridad Resolutora, ello de conformidad con lo establecido en su artículo 3°, el cual establece:</p> <p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>II. Autoridad investigadora La Secretaria, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, encargada de la investigación de Faltas administrativas;</p> <p>III Autoridad substanciadora: La Secretaria los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en</p>	<p>"... Razón de la interposición No me dieron la información pública con el argumento de que no la tienen procesada, no obstante que el artículo 136, fracción VIII, del reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México, establece que están obligados a registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones, por lo que es corrupción lo que están haciendo. ..." (Sic)</p>



ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. Autoridad resolutora. *Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o la autoridad competente en la Secretaría y los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal.*"
(Sic)

De lo anterior se colige que, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir posibles responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias, lo anterior establecido en el capítulo II de la Ley en comento.

En ese mismo orden de ideas y atendiendo el requerimiento relativo a "expedientes de investigación y de gestión", se informa que por lo que hace a los Órganos Internos de Control adscritos a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México, Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la



Ciudad de México manifestaron que, tomando en consideración el extenso volumen de la información solicitada, así como el grado de desagregación en la que se requiere la Información, no es posible proporcionarla en los términos requeridos, toda vez que, para obtenerla se tendría que procesar un total de 19,944 expedientes, situación que sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de esas autoridades administrativas, por lo que en efecto de dar cabal cumplimiento a lo peticionado, realizaron la sistematización de la información remitiendo el número total de expedientes de investigaciones generadas del 01 de septiembre de 2017, fecha en la que surge la figura de autoridad investigadora en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la CDMX. así como el total de gestiones efectuadas, desagregadas por Órgano Interno, todo lo anterior contenido en el formato Excel en forma de anexo, que se acompaña al presente escrito de respuesta.

Cabe señalar que en cuanto al grado de desagregación requerido, los Órganos Internos de Control adscritos a esta Dirección General, hicieron entrega de la información tal y como obra en sus archivos, esto derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, ello con la finalidad de atender lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la ciudad de México, el cual establece:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. (Sic)



	<p><i>[Énfasis añadido]</i></p> <p><i>Visto lo anterior, dicho artículo establece los límites en cuanto a la forma en que puede satisfacerse el derecho de acceso a la información, al indicar que los sujetos obligados deben entregar la información como obre en sus archivos, por lo que: este derecho no comprende que la información sea procesada generada o se presente de un modo particular, de acuerdo al interés del solicitante; por lo tanto, dicho derecho se garantiza poniendo a disposición del solicitante la información en el formato que obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.</i></p> <p><i>Robustece lo anterior, el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual a letra señala:</i></p> <p><i>"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Por el que se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. " (Sic)</i></p> <p><i>Por otro lado, los Órganos Internos de Control adscritos a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, Secretaría de</i></p>	
--	--	--



Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de las Mujeres, Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, Secretaría del Trabajo de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México así como la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México hicieron referencia que al contar con un volumen considerable de información, era plausible el procesamiento y entrega de la información respecto de los expedientes generados con motivo de las investigaciones llevadas a cabo por esos Órganos Internos de Control, con las restricciones establecidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, esta Dirección General solicita que dicha información sea sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en los términos establecidos por los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de la materia.

De igual forma, es importante precisar que, los Órganos Internos de Control adscritos a la Secretaría de Turismo de la CDMX, Secretaría de la Contraloría General de la CDMX y la Secretaría de las Mujeres, manifestaron lo siguiente:

Secretaría de las Mujeres de la CDMX:

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de las Mujeres (anteriormente Instituto de las Mujeres), manifiesta que hasta el 31 de diciembre de 2018 las quejas o denuncias fueron remitidas a la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, ahora Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que en su caso se iniciara el procedimiento y aplicación de sanciones correspondientes; por lo que, el Órgano



	<p><i>Interno de Control en la Secretaría de las Mujeres no cuenta con la información solicitada.</i></p> <p>Secretaría de Turismo de la CDMX:</p> <p><i>Toda vez que, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo fue creado a partir del 01 de enero del 2019 en los años 2017 a 2018 los asuntos de quejas, denuncias y procedimientos de responsabilidades relacionados con la Secretaría de Turismo fueron atendidos por la otrora Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo que, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo no detenta información solicitada correspondiente a dicho periodo.</i></p> <p>Secretaría de la Contraloría General de la CDMX:</p> <p><i>Este órgano Interno manifiesta que fue creado a partir del 01 de enero del 2019, motivo por el cual este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General no detenta la información solicitada correspondiente a los años del 2012 al 2018.</i></p> <p><i>En ese sentido, se advierte que los Órganos Internos de Control en cita, no cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que la información obra en sus archivos, toda vez que, subsisten excepciones normativas para que las áreas pudieran conocer de la información querida, por lo cual es procedente aplicar el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI el cual establece:</i></p> <p><i>“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se</i></p>	
--	--	--



encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. (Sic)

En concatenación con lo anterior la aplicabilidad de los criterios invocados se encuentra acorde a las normas del derecho positivo mexicano vigente, toda vez que, el INAI es una autoridad dotada de atribuciones para emisión criterios generales de observancia obligatoria que permitan determinar las líneas de interpretación de la normativa aplicable.

Sirve de apoyo la publicación de los criterios que en su momento, emitió el IFAI disponibles en el sitio web denominado Criterios de Interpretación INAI, en la que se aprecia la diferenciación entre los tipos de criterios, mismos que pueden ser utilizados para reforzar algún argumento o subsanar un vacío normativo, para mejor proveer se adjunta figa electrónica, en el cual se aprecia como texto inicial, el siguiente:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.asp>

Lo anterior, retoma sentido con lo señalado en la siguiente Tesis aislada:

*-Época: Décima Época
Registro: 2012416*



	<p> <i>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV Mateña(s): Constitucional Tesis: 1.40C.5 K (Ioa.) Página: 2532</i> </p> <p> CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL. </p> <p> <i>En seguimiento cabal del iusfilósofo polaco Jerzywrocławski, este criterio interpretativo se sustenta en una ideología dinámica, que entiende que el sentido de la norma jurídica se modifica en relación con los cambios que se producen en el contexto complejo en el que se le interpreta, logrando mayor elasticidad en los sentidos para las normas que requieren interpretación: así esa directiva se refiere al contexto de las relaciones y valoraciones sociales. en el que la norma fue dictada es interpretada o será aplicada, que no pertenecen al contexto lingüístico o al sistémico. El contexto funcional es complicado y dinámico, se constituye, en términos aproximativos -porque son distintos factores los que confluyen-. por la situación social imperante en el momento en que se emite la norma jurídica, y/o en el que ésta se aplica, lo cual remite al conjunto de las relaciones sociales relevantes, las valoraciones sociales: las normas que forman el contexto ideológico, las funciones de esa norma y de las que se relacionan con ella, además de las finalidades de ésta, según las concepciones del legislador y/o de] intérprete. La concepción del contexto funcional implica una idea general sobre el derecho y la sociedad y una teoría global de la dependencia social del derecho: el derecho se crea aplica y funciona en el contexto de diferentes hechos sociopsíquicos, en donde</i> </p>	
--	---	--



se incluyen las normas y valoraciones extra-legales, relaciones sociales, otros factores condicionantes del derecho, como la economía política, cultura; diversas opiniones concernientes a los hechos relevantes para el derecho; también. la 'voluntad' del legislador histórico, como hecho del pasado o como construcción teórica de la ciencia jurídica y/o de la práctica jurídica; así como los problemas acerca de los propósitos e intereses que influyan en el derecho. Sin embargo, ese contexto sólo es relevante, en tanto influye en la voluntad del legislador histórico o confluye en los factores que realmente determinan el significado de la regla en el momento en que se hace uso, aplicación o análisis de ella. Sobre este criterio funcional de interpretación, y en atención a su complejidad, Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas ejemplifica que es el que permite atribuir el significado a una disposición, conforme a la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación, la intención del legislador, las consecuencias de la interpretación, la admisibilidad de ésta; et que tiene en cuenta la naturaleza y objetivo de la institución, los fines perseguidos por la ley o los valores que ésta protege. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos. S.A. de C. V. y otros. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gómez. Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación. (Sic)

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, el solicitante podrá impugnarla en un término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto de conformidad con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia.



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SCG/DGRA/1490/2019

25 de septiembre de 2019

**Suscrito por el Director General de
Responsabilidades Administrativas
Dirigido al Responsable de la Unidad de
Transparencia de la Secretaría de la
Contraloría General**

“ ...
Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo que corresponde a las atribuciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación señaló:

“Al respecto, se indica que esta Dirección no cuenta con la información desagregada de la manera en que se solicita; no obstante atendiendo al principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 192 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con los que se cuenta y se localizaron 5,385 expedientes de investigación radicados del 1 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2019, sin embargo no se tiene un registro de los oficios de solicitud de información que fueron enviados a las oficinas de Recursos Humanos o sus equivalentes en las distintas Alcaldías y Dependencias de la Ciudad de México. En ese sentido y en términos del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que la obligación de proporcionar información no comprende el



procesamiento de la misma, ni el presentada conforme al interés particular del solicitante, **esta Autoridad no se encuentra obligada a proporcionar la información como lo solicita el peticionario.**

..."

SCG/DGCOICA/1033/2019

18 de septiembre de 2019

**Suscrito de la Dirección General de
Coordinación de Órganos Internos de
Control en Alcaldías**

**Dirigido al Responsable de la Unidad de
Transparencia de la Secretaría de la
Contraloría General de la Ciudad de México**

"...

Después del análisis realizado por los 16 Órganos Internos de Control adscritos a esta Dirección y de acuerdo a lo informado en las respuestas remitido por los titulares se advierte que de lo solicitado, **dentro de las bases de datos con que cuentan los órganos internos no detenta dichos rubros desagregados de la cual se pueda obtener el "...nombre y cargo de los servidores públicos de los que dentro de los expedientes... se pidió información a la oficina de Recursos Humanos y/o equivalente, en las Alcaldías y/o Dependencias. "(Sic), tal y como lo solicita el peticionario.**

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 6º, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, también lo es **que dicha información será proporcionada en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de presentarla conforme al interés particular del peticionario,**



como lo establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señala:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, la solicitud de información del interesado implica que cada Órgano Interno de Control realice el procesamiento de búsqueda y análisis de un aproximado de 9,012 expedientes, comprendidos en el periodo solicitado (2012 a la fecha septiembre 2019), tomando en consideración que esta Dirección General está conformada por 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías; situación que sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de esas autoridades administrativas para dar cumplimiento a lo requerido.

...” (Sic)

“... ”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario señalar que la solicitud de mérito fue sometida en la TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA de fecha 30 de septiembre del año en curso, en la que se acordó:

Proporciona cuadro de clasificación en su modalidad de reservada respecto del nombre y cargo de la persona



servidora pública de los expedientes citados por cada una de las dependencias que se sumaron al acuerdo en cita:

" ...

ACUERDO CT-E/35-02/19: *Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, Órgano Interno de Control en la Secretaría de las Mujeres, Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Económico, Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo, Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000244419 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto del nombre y cargo de la persona servidora pública de los expedientes citados** los cuales se encuentran en trámite y no cuentan con determinación o resolución firme.*

..." (Sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0115000244419**; del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX del dos de octubre del año en curso.



Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“ ...
“Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

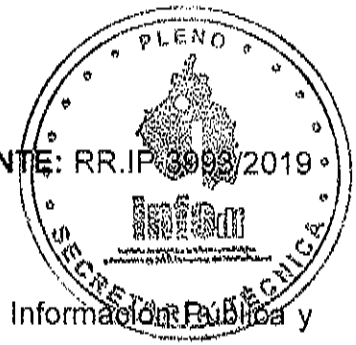
El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente:
Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó



acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“...

...Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

“...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

“...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

“...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen,



archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. **La entrega de información incompleta;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.



La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
..." (Sic)*

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- El recurso de revisión procederá, entre otras causales, por la entrega de información incompleta.



- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó con la respuesta dada por el Sujeto Obligado:

"...

No me dieron la información pública con el argumento de que no la tienen procesada, no obstante que el artículo 136, fracción VIII, del reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México, establece que están obligados a registrar Registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones, por lo que es corrupción lo que están haciendo.

..." (Sic)

Es decir, el agravio se puede sintetizar en que el Sujeto Obligado **no le entregó la información con el argumento de que no la tienen procesada.**

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, esto es, si fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó al particular.

La solicitud del particular versa sobre lo siguiente:

"...

Quiero saber el nombre y cargo de los servidores públicos de los que dentro de los expedientes de investigación y de gestión, del 2012 a la fecha, se pidió información a la oficina de Recursos Humanos y/o equivalente, en las Alcaldías y/o Dependencias.

..." (Sic)

En la respuesta primigenia, el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva a través de los órganos internos de control de las dependencias y las alcaldías, sin embargo, de



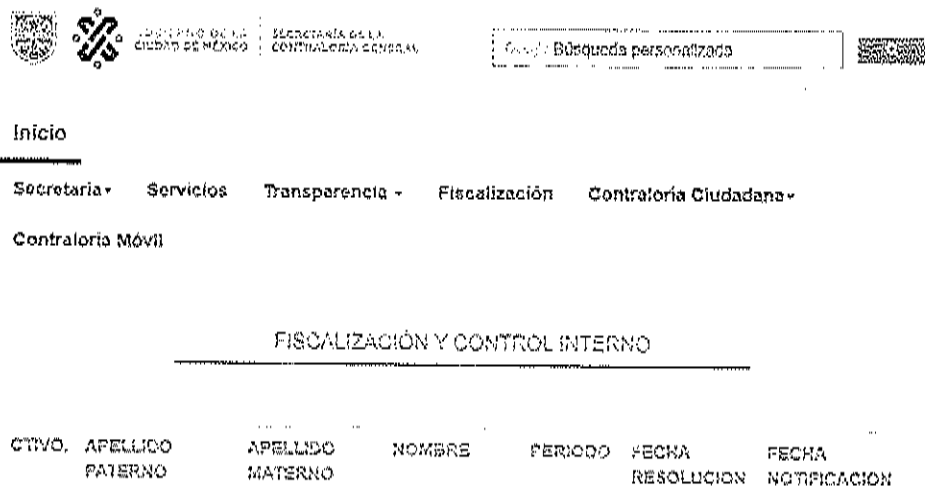
de acuerdo con las diligencias para mejor proveer se observa que faltaron Sujetos Obligados en pronunciarse respecto a lo solicitado, como por ejemplo: la Procuraduría Social de la Ciudad de México, el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el Sistema de Transporte Colectivo, el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, entre otros. Es decir, en la búsqueda exhaustiva, no se cubrió el universo de las dependencias que podrían pronunciarse sobre lo requerido por el particular.

El Sujeto Obligado sustentó en el artículo 219 de la Ley de la materia y en el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que los Sujetos no tienen la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, esto es, deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o en el estado en que se encuentren.

No obstante, el Sujeto Obligado proporcionó en la respuesta primigenia información referente a lo solicitado en el estado en que se encontró en los diversos órganos internos de control de las dependencias que se pronunciaron al respecto, incluyendo datos agregados del número total de gestiones y de las investigaciones, la cual en algunos casos incluía nombre y cargo de personas servidoras públicas respecto a las cuales se gestionó información en las unidades de recursos humanos y/o similares, mientras en otros casos la información se encuentra clasificada en la modalidad de reservada por encontrarse en procedimientos administrativos que no han concluido.



Asimismo, varió la entrega respecto del periodo solicitado de 2012 hasta ~~2019~~, la mayoría de las dependencias sólo entregó información de 2017 en adelante o únicamente del año en curso, en esta situación llama la atención que la Secretaría de la Contraloría General sólo reporta información de 2019, bajo el argumento de que fue creada en enero de este año, siendo que la antes denominada Contraloría General era la sustantiva referente a la información solicitada y que el archivo de la misma se encuentra a resguardo de la ahora Secretaría de la Contraloría General, por ejemplo, en el rubro de Fiscalización de su página web aparece un rubro de Fiscalización y Control Interno en el cual aparece una lista de personas servidoras públicas inhabilitadas con fecha de resolución hasta del 2002:



The screenshot shows the website interface for 'FISCALIZACIÓN Y CONTROL INTERNO'. At the top left are the logos of the Government of Mexico and the Secretaría de la Contraloría General. A search bar contains the text 'Buscar: Búsqueda personalizada'. Below the search bar is a navigation menu with items: 'Inicio', 'Secretaría', 'Servicios', 'Transparencia', 'Fiscalización', and 'Contraloría Ciudadana'. Under 'Fiscalización', there is a sub-menu item 'Contraloría Móvil'. The main heading 'FISCALIZACIÓN Y CONTROL INTERNO' is centered. Below it is a table with the following columns: 'CTIVO', 'APELLIDO PATERNO', 'APELLIDO MATERNO', 'NOMBRE', 'PERIODO', 'FECHA RESOLUCION', and 'FECHA NOTIFICACION'. There are also some small icons on the right side of the table header.

Además, es importante señalar que el órgano interno de control como el de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México (antes Instituto de las Mujeres) señala que hasta el 31 de diciembre de 2018 las quejas o denuncias fueron remitidas a la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, ahora Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que en su caso se iniciara el procedimiento y aplicación de



sanciones correspondientes: por lo que, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de las Mujeres no cuenta con la información solicitada.

Es decir, si bien es cierto, el Sujeto Obligado le proporcionó información al particular en el estado y en el nivel de agregación en que se encuentra en las diversas dependencias que se pronunciaron sobre lo solicitado, también es cierto que fue incompleta por las razones expresadas anteriormente, por lo que, este Órgano Garante determina que el **agravio del recurrente es parcialmente fundado.**

En síntesis, del estudio realizado, se observa que, el agravio del recurrente se puede considerar parcialmente fundado en el sentido de que el Sujeto Obligado si le proporcionó información respecto a lo solicitado y en el estado en que se encuentra en los órganos internos de control de las diversas dependencias que se pronunciaron sobre lo requerido, sin embargo, faltaron dependencias por pronunciarse y las Alcaldías sólo proporcionaron un dato general y se sustentaron en que no están obligadas a procesar la información como la quiere el recurrente, en consecuencia, agravio del particular es parcialmente fundado.

De esta manera, es dable determinar que, a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó parcialmente el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**



CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VÁLIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**
..." (Sic)

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“...
Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de



RESERVADA respecto del nombre y cargo de la persona servidora pública de los expedientes que se encuentran en trámite y no cuentan con determinación o resolución firme.

Es importante señalar que el Sujeto Obligado desahogó en tiempo y forma las Diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, mismas que no formarán parte del expediente del presente recurso de revisión y quedarán a resguardo de este Instituto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la



respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: RR.IP.3993/2019



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



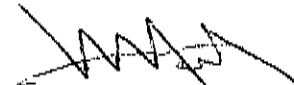
Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO